



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de agosto de dos mil veintidós

**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LUIS FERNANDO VARGAS VELA  
**Accionada:** VIGIAS DE COLOMBIA  
**Radicado:** 25-307-40-03-001-2022-00294-00  
**Sentencia:** 102(Estabilidad laboral)

El señor LUIS FERNANDO VARGAS VELA, identificado con c.c. No. 11.226.381, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por el señor VIGIAS DE COLOMBIA, ello al no garantizar su derecho al trabajo, a la salud, a la estabilidad laboral y al derecho de petición, al dar por terminado el contrato de trabajo sin un previo aviso, y al no darle contestación al derecho de petición de fecha 7 de junio de 2022.-

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El accionante desempeño funciones laborales acordadas en contrato de trabajo como guarda de seguridad, prestando servicio en el palacio de justicia de Girardot, desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.- (sic)
2. Durante la vinculación laboral, adquirió quebrantos de salud que ocasionaron que iniciara tratamientos médicos relacionados a problemas estomacales y abdominales los cuales adquirió durante su desempeño laboral con la empresa accionada. (sic)
3. Por lo quebrantos de salud presentados, le fue otorgado una incapacidad medica el 20 de enero, incapacidad otorgada por 3 días. -(sic)
4. El 7 de junio de 2022 al abonado [correojuridica@vigiasdecolombia.com](mailto:correojuridica@vigiasdecolombia.com) radicó un derecho de petición, por cual solicitó de manera clara y de fondo explicaran las razones para la terminación del contrato de trabajo y que se le garantizará el respeto al derecho fundamental al trabajo y a la salud. (sic)
5. Tiene conocimiento que el personal de seguridad que desempeña funciones en el palacio de justicia de Girardot, continúa laborando por lo que el despido fue realizado al accionante, sin dar una razón clara al motivo de terminación del contrato, ni un preaviso del fin de la relación laboral. (sic)
6. La terminación del contrato de trabajo sin un previo aviso, genera una afectación a su derecho fundamental al trabajo, esto dado que la notificación de la terminación del contrato de trabajo se dio el 31 de mayo, termino en el que cual le fue notificado que hasta ese día desempeñaba sus funciones sin el preaviso de 30 días que dispone la ley, esto en cuanto a la vulneración al derecho de trabajo. (sic)



7. Respecto a la estabilidad laboral y a la salud, se encontraba desempeñando labores de forma con quebrantos de salud, lo que generó que en diferentes ocasiones acudiera al servicio de salud con el fin de atender los tratamientos indicados para los malestares estomacales y abdominales, los cuales eran cubiertos por la seguridad social que disponía producto de la vinculación laboral que sostenía con Vigías De Colombia. (sic)

8. Que el derecho fundamental a la petición se encuentra vulnerado dado a que se radicó el 7 de junio y a la fecha han transcurrido mas de 30 días sin obtener respuesta frente a lo solicitado. (sic)

### **PETICIÓN**

1. Que se garantice el derecho fundamental al trabajo, salud, estabilidad laboral y petición.

2. Que se dé respuesta de forma clara y de fondo de las causas o motivos que tiene la empresa Vigías de Colombia, para la terminación del contrato de trabajo con el accionante. -

3. Que se dé respuesta al derecho fundamental de petición presentado el 7 de junio del año en curso. -

4. Que se aporte el contrato de trabajo entre Vigías de Colombia y Luis Fernando Vargas Vela. -

5. Que se ordene el reintegro o la indemnización por el despido injustificado a favor de y Luis Fernando Vargas Vela y en contra de Vigías de Colombia. -

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al Trabajo  
Derecho a la Salud  
Estabilidad laboral  
Derecho Petición

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de julio de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -



La accionada Vigías de Colombia, dentro del término concedido, allegó contestación de la acción de tutela de la referencia, en síntesis, manifestó: que VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, no le ha vulnerado los derechos a la salud, trabajo y estabilidad laboral por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que todas las actuaciones han sido en derecho, por lo que solicita respetuosamente no se acceda a ordenar el reintegro o la indemnización por el presunto despido injustificado a favor del señor Vargas y proceda al archivo de la presente acción de tutela.

En lo que respecta al derecho de petición al que hace alusión el accionante, informa que este fue contestado a través de correo electrónico, respuesta emitida el día 29 de julio de 2022, y del cual adjunta comprobante de envío. -

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho la accionada, le ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y al derecho de petición del señor LUIS FERNANDO VARGAS VELA, al dar por terminado el contrato de trabajo sin un previo aviso, y al no darle contestación al derecho de petición de fecha 7 de junio de 2022.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **Legitimación**

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor LUIS FERNANDO VARGAS VELA, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin previo aviso. -

También se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, empleador del accionante, a quien se le atribuye la violación de sus derechos fundamentales.

### **Inmediatez**

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez. El despacho constata que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, toda vez que entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante -terminación del contrato de trabajo ocurrida el 31 de mayo de 2022, y la presentación de la tutela 27 de julio de 2022, transcurrió un término aproximado de 2 meses. Este periodo se considera razonable, según la jurisprudencia constitucional. -



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:

**“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. La acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

3.2. Pues bien, en referencia a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela si se encuentra comprometido el goce de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos. Pero también se ha extendido la protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Y es que se tratan de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.

**4.- El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su



competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a



sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Cabe recordar que la H. Corte Constitucional tiene dicho: “(...)Por regla general la acción de tutela es improcedente para juzgar asuntos relacionados con la estabilidad laboral reforzada, cuando a pesar de las pruebas aportadas o de los esfuerzos probatorios realizados en el curso del proceso de tutela no se acredita que el solicitante es -sin lugar a dudas- un sujeto de especial protección constitucional o no se demuestran las condiciones para negar o conceder la protección del derecho fundamental alegado (...) Así, al existir un proceso judicial idóneo y eficaz para resolver la controversia y en el que se puede desarrollar un debate probatorio amplio y con plena vigencia del principio de inmediación, deben preservarse las competencias de los jueces ordinarios de manera que se evite sacrificar la justicia material (...)” 2 . Entonces, si el sentir del actor es que fueron trasgredidos sus derechos laborales, es su deber acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Do otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varios fallos de tutela:

### **“DERECHO DE PETICIÓN**

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:



“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:” Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que



el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Igualmente, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la accionada, así como las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el accionante LUIS FERNANDO VARGAS VELA, solicita se le ampare los derechos al trabajo, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y al derecho de petición, al dar por terminado el contrato de trabajo sin un previo aviso, y al no darle contestación al derecho de petición de fecha 7 de junio de 2022.

Al respecto se tiene que el accionante LUIS FERNANDO VARGAS VELA, celebró contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada con VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA., el día 20 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, lo anterior debido a que la empresa para la cual prestaba sus servicios, tuvo una reducción de servicios a partir del 1 de junio de 2022, según acuerdo de modificación contractual 02.

De otra parte, este despacho observa que en la presente acción de tutela no se da la figura de estabilidad laboral reforzada, habida consideración a que no se aportó prueba alguna, en la que acredite que para la fecha de terminación del contrato el accionante estuviera incapacitado, como tampoco aportó diagnóstico alguno en el que se determinara, que padecía enfermedades de origen laboral, pues por el contrario solo alude que para el día 20 de enero de 2022, le fue generada incapacidad médica, la cual venció el 22 de enero de 2022, así las cosas, este despacho encuentra que la accionada VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA, no le ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante, LUIS FERNANDO VARGAS VELA, toda vez que con las pruebas aportadas, no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que el accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, ya que el señor LUIS FERNANDO VARGAS VELA, tiene a su alcance para la defensa de sus derechos el procedimiento ordinario laboral ante el respectivo juez laboral del circuito, pues se tiene que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos.



En cuanto al derecho de petición, cabe resaltar que el mismo le fue contestado y enviado al accionante a la dirección de correo electrónico [luisfervargas@hotmail.com](mailto:luisfervargas@hotmail.com), el día 29 de julio de 2022, sin que el accionante no aludió su no recepción, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto referido amerita el trámite de un proceso, para lo cual no fue instituida la tutela.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia del amparo constitucional, deprecado por el accionante **LUIS FERNANDO VARGAS VELA** contra la accionada **VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA**, respecto al derecho de estabilidad laboral, a la salud y al trabajo, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el amparo constitucional del derecho de petición, interpuesto por señor **LUIS FERNANDO VARGAS VELA**, el día 07 de junio de 2022 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d502e05ecc6c7eda52becace10fb692a41f1afe2a4f88753451c3bee2bf9440**

Documento generado en 09/08/2022 10:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**